

MORELIA MICHOACA A 24 DE FEBRERO DEL 2023

**DIPUTADA JULIETA GARCIA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
PRESENTE.**

Quien suscribe Diputada Eréndira Isauro Hernández, atendiendo y en apego a lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 1, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito remitir en documento adjunto a éste, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el Capítulo Décimo Quinto a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo.**

Lo anterior a fin de que se sirva dar turno a la misma en la Programación de los Trabajos Legislativos, y pueda ser incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ.

**DIPUTADA JULIETA GARCIA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.**

Quien suscribe Diputada Eréndira Isauro Hernández, atendiendo y en apego a lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 1, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a consideración del pleno de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el Capítulo Décimo Quinto a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica de Michoacán de Ocampo fue publicada en la Décima Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el jueves 11 de diciembre de 2014.

Esta ley como lo refiere, es de orden público e interés social que tiene por objeto establecer la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, la coordinación del Estado y sus municipios, y de ambos con la federación, así como el marco jurídico del Servicio Profesional de Carrera en las instituciones de seguridad pública de conformidad a la distribución de competencias establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Es menester precisar que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las

personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

También establece que las instituciones de Seguridad Pública desde su más alto mando, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

El artículo 16 de la Ley de Seguridad Pública Estatal, menciona que el Secretario de Seguridad Pública tendrá, entre otras, la atribución de atender quejas y denuncias en contra del personal de la Secretaría por presuntas infracciones a la Ley, a través de las unidades administrativas competentes; mientras que el artículo 20 estipula que el Consejo que es el máximo órgano, tiene la facultad de dar vista al Congreso, a quien ejerza funciones de Contraloría o al Ministerio Público, en su caso, para la remoción o suspensión de los titulares de las instituciones de Seguridad Pública, por conducto del Secretario Ejecutivo, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley.

La ley a la que refiero, establece en uno de sus apartados al registro administrativo de detenciones, que tiene como finalidad y aplica para cualquier integrante de las instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia que realicen detenciones, detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, o por encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo, quien deberá dar aviso administrativo de inmediato al Centro Estatal de Información, quien reportará de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado, mismo que menciona toda una serie de requisitos.

En seguimiento, y sin dejar de lado que la función básica de los cuerpos de policía es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos, la cual será atendida por las Instituciones Policiales, la Policía Auxiliar, las kuarichas, rondas y rondines comunales, o sus equivalentes de acuerdo a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

En atención a lo anterior el artículo, 106 de la normativa de seguridad, establece que los elementos de las Instituciones policiales tendrán la obligación de respetar la integridad de las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; el artículo 141 dice que es requisito para la permanencia en las instituciones de Seguridad Pública, ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por delito doloso; No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y, las demás que establezcan las leyes competentes.

Esta Ley también refiere a la Comisión de Honor y Justicia que conocerá y resolverá toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial y el régimen disciplinario, órgano colegiado, que tiene por objeto vigilar la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública; combatir la comisión de conductas lesivas en agravio de la sociedad o de las instituciones de gobierno, por lo que gozará de amplias atribuciones para examinar los expedientes y hojas de servicio, practicar lícitamente cualquier actuación para allegarse de los medios de prueba necesarios con el objeto de dictar sus resoluciones.

Relacionado a lo anterior, el numeral 156 establece que la certificación tiene por objeto el cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables, de entre lo que destaca la notoria buena conducta, el no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, lo que refuerza lo expuesto en líneas anteriores de este escrito.

Y es que en la materia, las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos estatales y municipales por incumplimiento a

las disposiciones de esta Ley, serán determinadas y sancionadas conforme a las disposiciones legales aplicables, por las autoridades competentes.

Es cierto que la Secretaría de Seguridad pública tiene entre sus manos fomentar entre el personal de las instituciones de Seguridad Pública, el respeto a los derechos humanos y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

También lo es que debe de promover en todo momento la cultura de la paz, la participación ciudadana y actividades y funciones encaminadas a una vida libre de violencia.

Por lo que respecta a los presidentes municipales, también están obligados y tienen atribuciones en materia de Seguridad Pública, como la de mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia.

En todos los casos y siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, de tal manera que el Estado operará academias o institutos que serán responsables de aplicar los programas rectores de profesionalización que tendrán, entre otras, las funciones de capacitar en materia de derechos humanos, investigación científica y técnica a los servidores públicos; que a lo anterior acompaña el régimen disciplinario, toda vez que la disciplina –valga la redundancia- comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes, reglamentos y a los derechos humanos.

Actualmente, el Gobierno de Michoacán, a través del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, adscrito al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de otras dependencias, ha implementado capacitaciones a policías municipales, en materia de violencia de género, de acuerdo con protocolos y estándares internacionales; también en justicia cívica se

ha hecho lo propio; y, desde luego en materia de Derechos Humanos; reconociendo además las capacitaciones brindadas a la policía auxiliar y aquellas políticas públicas encaminadas a las Kuarichas o rondas comunales que pertenecen a las comunidades indígenas de nuestra entidad; sin menor importancia aquellas capacitaciones en materia de diversidad sexual dirigida a elementos de seguridad.

Esta reforma no está en contra de las implementaciones del actual gobierno del Estado, está en favor de ello y en favor de la respuesta que han tenido los elementos de seguridad pública, auxiliar, privada o comunal, al tener esa disposición de cada día seguir capacitándose, y se reconoce aún más la labor que se ha implementado en su favor pues tiene como finalidad y mayor y mejor desempeño.

Seguir aportando en materia de seguridad es un reto que nos compete a todos, a los distintos niveles de gobierno, pero también a la ciudadanía; lo que esté a nuestro alcance para que la misma se sienta más segura, lo vamos a implementar, y es que en esta ocasión propongo la adición de un capítulo que refiere a la implementación y creación de un Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, Auxiliar, Privada y de Procuración de Justicia Estatales y Municipales Sancionados, que tenga como finalidad que exista un antecedente que le permita a la secretaria de seguridad pública conocer su antecedente, no solo penal, si no también administrativo, sobre todo si proviene de una corporación policial, en la que quizá haya cometido alguna conducta por la que se le haya sancionado o que hay sido separado de su cargo o comisión como elemento o servidor de seguridad de algún cuerpo policiaco, y pretenda su reincorporación a otra de estas cuando quizá no sea apto para desempeñar funciones de seguridad pública, auxiliar, privada o comunal.

Y es que la Ley es clara cuando dice que es requisito para la permanencia en las instituciones de Seguridad Pública, ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por delito doloso; No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y, las demás que establezcan las leyes competentes, requisito que debe de aplicar en el mismo sentido no solo

para permanecer, sino también para ingresar a las instituciones policiacas o de seguridad.

Esta reforma, entre otras cosas refiere que la Secretaría forme e implemente el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, Auxiliar, Privada y de Procuración de Justicia Sancionados Estatales y Municipales, teniendo el carácter de privado, en el que se establecerá el nombre de los elementos de seguridad o del personal que hayan sido sancionados y separados con motivo de sus funciones, los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público y los demás que la propia Secretaria estime pertinentes para su cumplimiento.

Los elementos y personal estatales y municipales pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública, Auxiliar, Privada y de Procuración de Justicia podrán ser inscritos en el registro cuando hayan sido acreedores de Amonestación pública o privada; Suspensión o Destitución del empleo, cargo o comisión; Sanción económica; Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; o, haber sido condenado por delito doloso.

También alude a que Los ayuntamientos, las instituciones y corporaciones de seguridad de cualquier índole, tienen la obligación de remitir a la Secretaría la información que le sea requerida o aquella recopilada en su caso, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis e inscripción en el registro de uno o varios elementos de seguridad o del servidor público que en su caso corresponda, en los términos de las leyes competentes. Teniendo facultad la Secretaría de consultar la información a los ayuntamientos, autoridades, instituciones y corporaciones de seguridad pública, auxiliar o privada, para la integración debida del Registro Estatal.

Que la Secretaría además de consultar los antecedentes de aspirantes a elementos de seguridad o de servicio público en materia de seguridad, y antes de que se autorice su ingreso a la Institución o Corporación, deberá de expedir para este, una constancia con la que acredite el aspirante no estar inscrito en el registro estatal del

personal sancionado, o bien acreditarlo mediante carta bajo protesta de decir verdad. Caso en el que el personal o elementos de seguridad hayan sido sancionados e inscritos en el Registro, además e independientemente de las infracciones establecidas en la presente ley u otras análogas, no podrán ejercer, desempeñarse ni obtener cargos en ninguna institución o corporación policiaca o de procuración de justicia, estatal o municipal, pública o privada.

Considerando que el carácter de privado de este registro se basa en materia de protección de datos personales, más aun por tratarse de un tema de seguridad, para que con ellos no se afecte su integridad personal o familiar, sino que sea utilizado este registro para utilidad misma de la propia secretaría al momento de contratar al personal o elementos de seguridad, para que se tenga una certeza de que, a quienes se contrata independientemente de la modalidad que sea, son perfiles idóneos para prestar su servicio público en materia de seguridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, me permito someter a consideración de del pleno de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Capítulo Décimo Quinto a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

DEL REGISTRO ESTATAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, AUXILIAR, PRIVADA Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA ESTATALES Y MUNICIPALES SANCIONADOS

ARTICULO 177. La Secretaría formará e implementará el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, Auxiliar, Privada y de Procuración de Justicia Sancionados Estatales y Municipales Sancionados, este registro tendrá el carácter de privado y se mantendrá actualizado, en el que se establecerá el nombre y apellidos de los elementos de seguridad o del personal que hayan sido sancionados y separados con motivo de sus funciones, los datos que permitan identificar

plenamente y localizar al servidor público y los demás que la propia Secretaría estime pertinentes para su cumplimiento.

Para la debida integración del Registro señalado en el presente Capítulo, la Secretaría cuidará que el mismo se ajuste a las disposiciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los elementos y personal estatales y municipales pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública, Auxiliar, Privada y de Procuración de Justicia serán inscritos en el registro cuando hayan sido acreedores de una o varias sanciones siguientes:

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión o Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica;

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; o,

V. Haber sido condenado por delito doloso o sancionado mediante resolución firme por actos constitutivos de cualquier tipo de violencia o delitos sexuales.

La secretaria deberá dar aviso administrativo de inmediato al Centro Estatal de Información, quien reportará de inmediato al Centro Nacional de Información, de dicho registro, a través de un informe, en el que se establecerán los requisitos mínimos para ello.

ARTICULO 178. Los ayuntamientos, las instituciones y corporaciones de seguridad de cualquier índole, tienen la obligación de remitir a la Secretaría la información que le sea requerida o aquella recopilada en su caso, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis e inscripción en el registro de uno o varios elementos de seguridad o del servidor público que en su caso corresponda, en los términos de las leyes competentes.

Tiene facultad la Secretaría de consultar la información a los ayuntamientos, autoridades, instituciones y corporaciones de seguridad pública, auxiliar o privada, para la integración debida del Registro descrito en el presente capítulo.

ARTICULO 179. La Secretaría además de consultar los antecedentes de aspirantes a elementos de seguridad o de servicio público en materia de seguridad, y antes de que se autorice su ingreso a la Institución o Corporación, deberá de expedir para este, una constancia con la que acredite el aspirante no estar inscrito en el registro estatal del personal sancionado, o bien acreditarlo mediante carta bajo protesta de decir verdad.

ARTICULO 180. El personal o elementos de seguridad que hayan sido sancionados e inscritos en el Registro al que se refiere el presente capítulo, además e independientemente de las infracciones establecidas en la presente ley u otras

análogas, no podrán ejercer, desempeñarse ni obtener cargos en ninguna institución o corporación policiaca, estatal o municipal, pública o privada.

ARTICULO 181. Se clasifica como reservada la información contenida en este Registro y la información que derive del mismo en materia de seguridad, como detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás que determine la presente ley y otras análogas.

La información contenida en el Registro referido, podrá ser requerida y solicitada por las autoridades competentes que así lo determinen y aquellas que establezcan las leyes, siempre y cuando medie justificación para ello.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Congreso del Estado de Michoacán, LXXV legislatura, Morelia, Michoacán, a 02 días del mes de febrero de 2023.

ATENTAMENTE

ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ